



TEXTO ARTICULADO DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/2006, DE 2 DE MAYO, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO DE LA RIOJA.

Primero. - Se añade un nuevo apartado e) al artículo 15, con la siguiente redacción:

Artículo 15. *Clases de instrumentos de ordenación del territorio.*

“e) Los Proyectos de Interés Municipal”.

Segundo. - Se incluye un nuevo capítulo VI en el TÍTULO I. Instrumentos de ordenación del territorio, con un único artículo 37 bis, con la siguiente redacción:

CAPITULO VI – Proyecto de Interés Municipal

Artículo 37 bis. *Proyecto de Interés Municipal*

“1. Los Proyectos de Interés Municipal tienen por objeto regular la implantación territorial de las infraestructuras, dotaciones, instalaciones de interés social o utilidad pública y actividades productivas en municipios menores de quinientos habitantes cuando, aun no estando previstas en el planeamiento, se consideren de gran interés para el desarrollo urbano.

2. Deberán promoverse por iniciativa pública y podrán desarrollarse en suelo no urbanizable o urbanizable no delimitado.

3. Corresponde al Pleno del Ayuntamiento calificar previamente, a los efectos de lo previsto en esta Ley, un Proyecto de Interés Municipal. La tramitación será la regulada en el artículo 90 para los planes parciales.

4. El contenido de estos proyectos será el regulado en el artículo 35 para los Proyectos de Interés Supramunicipal.

5. Los Proyectos de Interés Municipal vincularán al planeamiento urbanístico municipal, debiendo recogerse en su primera modificación o revisión”.

Tercero. - Se modifica el apartado 2 del artículo 104, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 104. *Modificación de planeamiento.*

“2. Cuando la modificación de planeamiento tendiera a incrementar la densidad de población, se requerirá para aprobarla la previsión de mayores espacios libres de dominio y uso público, en proporción de cinco metros cuadrados por habitante de sistema general de espacios libres públicos destinados a parques y zonas verdes. No obstante, los municipios cuya población no supere los quinientos habitantes no tendrán esta obligación, siempre que el incremento no conlleve la supresión de espacios libres de dominio y uso público existentes y previstos. En ningún caso podrá ser reducido el estándar mínimo de sistemas generales destinado a espacios libres públicos destinados a parques y zonas verdes, previsto en el artículo 63, por debajo de cinco metros cuadrados por habitante”.

Cuarto. - Se añade un nuevo artículo 112 bis, con la siguiente redacción:

Artículo 112 bis. *Proyectos de Definición del Perímetro Urbano*

“1. Para facilitar la aplicación de las Normas Urbanísticas Regionales de La Rioja, en los municipios que no dispongan de planeamiento, deberán elaborarse Proyectos de Definición del Perímetro Urbano.

2. El Proyecto de Definición del Perímetro Urbano contendrá:

- a) Una memoria justificativa del cumplimiento de los criterios establecidos en la ley para las parcelas que clasifica como suelo urbano.
- b) La documentación gráfica en la que se refleje, a una escala adecuada, el perímetro del suelo urbano existente.

3. La definición del perímetro del suelo urbano incluirá aquellas parcelas que dispongan de todos los servicios, conforme al apartado a) del artículo 41.1, así como aquellas colindantes a éstas en las que puedan completarse éstos mediante obras ordinarias de urbanización, sin necesidad de incrementar el caudal, la potencia o intensidad de las redes existentes

4. El procedimiento para la elaboración del Proyecto de Definición del Perímetro Urbano se iniciará mediante acuerdo del Ayuntamiento. Se elaborará un borrador inicial de proyecto que contendrá tanto la memoria justificativa como la documentación gráfica prevista en el artículo anterior. Una vez elaborado el borrador de proyecto se someterá a exposición pública por plazo de un mes. A la vista del trámite de exposición pública se elaborará el proyecto definitivo que será aprobado inicialmente por el Ayuntamiento y se remitirá a la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, junto al expediente administrativo completo, para su aprobación definitiva.

5. Las modificaciones de los Proyectos de Definición del Perímetro Urbano seguirán la misma tramitación que éstos”.

Quinto. - Se añade un apartado cuarto al artículo 134, con la siguiente redacción:

Artículo 134. *Gastos de urbanización*

“4. En municipios menores de mil habitantes, la administración local, previa disponibilidad de los terrenos, podrá ejecutar obras parciales de urbanización en unidades de ejecución con el objeto de agilizar el desarrollo urbanístico en el medio rural. El importe de estas actuaciones deberá ser reembolsado por los propietarios cuando se complete la urbanización de la unidad de ejecución”.

Sexto. - Se modifica el apartado 1 de la Disposición Transitoria Tercera, quedando redactado como sigue:

Disposición transitoria tercera. *Municipios sin planeamiento*

“1. Los municipios que a la entrada en vigor de la presente ley carezcan de planeamiento urbanístico deberán, antes de finalizar 2030, redactar y someter a la aprobación de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo su Proyecto de Definición del Perímetro Urbano o su Plan General Municipal.”

Séptimo. - Se añade una nueva Disposición Transitoria Décima, con la siguiente redacción:

Disposición transitoria decima. *Suelo urbanizable delimitado*

“Transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, los sectores de suelo urbanizable delimitado, en municipios de menos mil habitantes, cuyo plazo de desarrollo hubiera vencido sin que se haya iniciado la tramitación del correspondiente plan parcial o plan especial, quedarán clasificados de forma automática como suelo no urbanizable genérico, a todos los efectos.”